

Horas: 09:22
Recibido el: 28 AGO 2023
Por: 

San Salvador, 25 de agosto de 2023.

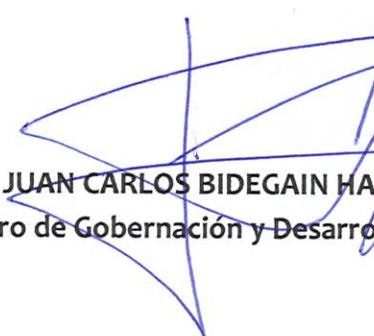
Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, nos permitimos presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **Ley del Sistema Nacional de Integración**; la cual tiene por objeto regular un marco jurídico enfocado en la materialización de acciones e instancias que permitan la superación de la pobreza y la integración social, a través de la formación, capacitación e integración de los diferentes grupos sociales del país con un enfoque sostenible.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 16 de agosto de 2023.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **Ley del Sistema Nacional de Integración**; la cual tiene por objeto regular un marco jurídico enfocado en la materialización de acciones e instancias que permitan la superación de la pobreza y la integración social, a través de la formación, capacitación e integración de los diferentes grupos sociales del país con un enfoque sostenible; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el artículo 40 de la Constitución de la República establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;
- III. Que la Constitución de la República indica en su artículo 53 que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana, y que, en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión;
- IV. Que el desarrollo económico y social del país, requiere de una institucionalidad que impulse procesos de integración social que busquen disminuir los niveles de pobreza y mejorar las condiciones humanas y sociales, a través de una integración efectiva de los distintos grupos sociales que componen la Nación;
- V. Que las instancias encargadas de capacitar y formar técnica y profesionalmente a las sociedades, favorecen no solo el desarrollo técnico y laboral de estas, sino que permiten, además, generar espacios de integración social en los que los participantes obtienen beneficios derivados de la interacción;
- VI. Que los programas de capacitación y formación técnica y profesional, deben ajustarse a las necesidades económicas y sociales del país, implementando las acciones necesarias que fomenten la integración de la juventud en el ámbito político, económico y social;
- VII. Que resulta necesario la formación en áreas que no han sido tradicionalmente consideradas, así como la modernización de la oferta y las formas de acceso a los cursos de especialización, de tal manera que los trabajadores y empleadores sean los actores fundamentales en la definición de la demanda de instancias de capacitación, favoreciendo una oferta adecuada a las necesidades nacionales actuales y futuras o, de áreas geográficas o productivas específicas;

- VIII. Que la capacitación y formación profesional debe entenderse en sentido amplio sin limitarse a un proceso de aprendizaje tradicional, sino que también debe considerar todas aquellas instancias de integración social que propendan a instancias de encuentro y bienestar entre distintos ciudadanos;
- IX. Que por todo lo anterior, es necesario establecer un marco jurídico enfocado en la materialización de acciones e instancias que permitan la superación de la pobreza y la integración social, a través de la formación, capacitación e integración de los diferentes grupos sociales del país con un enfoque sostenible.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

Decreta, la siguiente:

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRACIÓN
CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico e institucional para el diseño, implementación, y ejecución de políticas de disminución de la pobreza y promoción del desarrollo social que promuevan instancias y espacios que favorezcan un modelo sostenible, que mejore las condiciones sociales, humanas y económicas.. Estas políticas se enfocarán principalmente a la formación vocacional, técnica y profesional, a la prestación de servicios a comunidades, a la inserción laboral y el emprendimiento, así como a la integración de los diferentes grupos sociales del país.

Lo dispuesto en esta ley no sustituirá a los programas regulares de educación profesional y técnica autorizados a cargo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, ni a las instituciones de enseñanza universitaria, militares, de rehabilitación física, artes, deportes y emprendimiento. Las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas como complementarias a las normas que regulan tales programas e instituciones.

Sujetos

Art. 2.- La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas, público y privadas, que ejerzan funciones y atribuciones de cualquier naturaleza, que se encuentren relacionadas con el objeto de la presente ley.

CAPÍTULO II ENTIDAD RECTORA

Creación y naturaleza

Art. 3.- Créase la Dirección de Integración, en adelante, la Dirección, una institución descentralizada de derecho público, de plazo indefinido, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el ejercicio de las atribuciones y funciones que estipula esta ley, con domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá establecer dependencias en los lugares que estime convenientes dentro del territorio nacional.

La Dirección se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

La Dirección será la instancia superior, deliberativa, rectora y normativa en materia de desarrollo, además de ser la responsable de la ejecución de políticas de disminución de la pobreza y la promoción del desarrollo social, a través de la ejecución de iniciativas como, pero sin limitarse a, la prestación de servicios en comunidades, la capacitación y formación profesional, la formación vocacional, técnica y profesional, la inserción laboral, el emprendimiento, así como la integración de los diferentes ámbitos de la sociedad, a fin de generar instancias y espacios que tengan como objeto el favorecimiento de un modelo sostenible de desarrollo social que mejore las condiciones sociales, humanas y económicas.

Funciones

Art. 4.- La Dirección tendrá como funciones:

- a) Organizar, desarrollar y coordinar un sistema integral de formación con enfoque en empleabilidad, competitividad y emprendimiento con base a lo dispuesto en esta ley.
- b) Generar programas e iniciativas que contribuyan a la disminución de la pobreza en El Salvador.
- c) Facilitar la integración de diversos actores de la sociedad salvadoreña como mecanismo de desarrollo social.
- d) Coordinar y normar la vinculación que debe existir entre las instancias de formación y especialización institucionalizada y la práctica en las empresas.
- e) Dictar las normas que sean necesarias para implementar las políticas y programas que esta ley le encomiende en el ejercicio de sus atribuciones.
- f) Coordinar y promover la acción formativa con instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo educativo, científico y tecnológico.
- g) Dictar normas, evaluar y aprobar los programas de formación, tanto en el ámbito público como en el privado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 1 de esta ley.

- h) Diseñar programas globales o especializados de formación y capacitación profesional y en oficios, en distintos niveles y en diversos sectores productivos enfocados a los requerimientos de las empresas, que se integren o coordinen con la asistencia técnica y financiera brindada por otras instituciones.
- i) Diseñar y ejecutar programas de vinculación social enfocados a los distintos grupos etarios con el fin de lograr una mejor integración de la sociedad.
- j) Diseñar políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo, integración y participación de la juventud en la vida cívica, económica, cultural y comunitaria del país, fomentando su reconocimiento como sujetos de desarrollo.
- k) Obtener préstamos o créditos directos, emitir y colocar bonos en los mercados internos y externos, gestionar la emisión de títulos valores, garantizados con los flujos financieros futuros que perciba, de acuerdo a la regulación establecida en la legislación vigente, para la realización de los fines y objetivos que esta ley establece.
- l) Recibir y administrar recursos provenientes de las fuentes citadas en el literal anterior y canalizarlos hacia la ejecución de proyectos calificados.
- m) Diseñar, aprobar y ejecutar programas de capacitación vocacional dirigidos a estudiantes de nivel medio para mejorar el proceso de toma de decisión educativo y laboral de los jóvenes, incluyendo la entrega de beneficios para la prosecución de estudios.
- n) Diseñar y ejecutar instancias de integración entre jóvenes profesionales y las comunidades a través de la prestación de servicios remunerados que permitan el acceso a servicios sociales básicos y capacitación profesional.
- o) Diseñar, en conjunto con el sector productivo privado, programas que fomenten el perfeccionamiento y recapitación de los trabajadores a través de la implementación de cursos de capacitación en especialidades que favorezcan el desarrollo productivo actual del país.
- p) Promover oportunidades de desarrollo para jóvenes en zonas vulnerables.
- q) Impartir directamente cursos y desarrollar instancias y acciones de formación o especialización en áreas de interés prioritarias para el desarrollo del país y en función de lo dispuesto en esta ley.
- r) Brindar apoyo técnico a las instituciones dedicadas a la formación que promueve la presente ley, especialmente en la preparación técnica y pedagógica de instructores, a través de la certificación de su nivel docente.
- s) Monitorear y evaluar permanentemente el desarrollo y resultado de los programas y acciones llevadas a cabo por la Dirección, de forma independiente o en colaboración con otras instituciones, ya sean de carácter público o privado.
- t) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera en materia de formación y especialización, y coordinar su utilización, así como identificar las necesidades cuantitativas y cualitativas de recursos humanos cualificados para distintos sectores productivos.
- u) Las demás que se le asignen en esta y en otras leyes.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN I
AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

Estructura

Art. 5.- La Dirección estará integrada por:

- a) Un Consejo
- b) Un Director general
- c) Una división de iniciativas integradoras
- d) Una división de formación para el empleo y la competitividad
- e) Una división de seguimiento, evaluación de impacto y gestión del conocimiento.
- f) Una división de operaciones
- g) Las unidades o instancias misionales u operativas que sean necesarias, aprobadas por el Consejo

Director general de la Dirección de Integración

Art. 6.- El Director General será nombrado por el presidente del Consejo de la Dirección. El Director General será la máxima autoridad de la institución y representará legalmente a la Dirección. No podrá tener parentesco con el presidente del Consejo ni con los miembros de este último hasta por el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El director general deberá ser profesional con experiencia en procesos de diseño o ejecución de políticas de desarrollo e integración social, estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos y contar con reconocida probidad.

En ausencia del director general, este será sustituido por un designado nombrado por el presidente del Consejo.

Funciones del Director General

Art. 7.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Conducir la operación y ejecución de las políticas, planes, programas y acciones determinados por el Consejo para cumplir con el objeto de esta ley.
- b) Representar legalmente en forma judicial y extrajudicial a la Dirección, por lo que podrá otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales).
- c) Ejecutar los acuerdos y disposiciones que requieran la aprobación del Consejo.
- d) Proponer al Consejo, para su aprobación, los planes estratégicos para el cumplimiento del objeto de esta ley.
- e) Coordinar con las instituciones públicas y privadas la realización de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

- f) Proponer al Consejo para su aprobación, la estructura orgánica, los planes estratégicos y operativos, reglamentos internos, manuales y demás normativa de carácter interno para el funcionamiento de la institución.
- g) Presentar la propuesta de memoria de labores y demás necesarias de la institución, al Consejo de la Dirección para su aprobación.
- h) Proponer el presupuesto anual al Consejo para su aprobación y, tras ser aprobado por este, presentarlo al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- i) Aprobar la contratación del personal y, en casos que proceda, proponer la remoción del personal a que haya lugar.
- j) Suscribir los contratos celebrados por la Dirección dentro de las facultades que le otorga esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables.
- k) Todas las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.

El Consejo

Art. 8.- El Consejo de la Dirección, en adelante, el Consejo, ejercerá funciones de carácter estratégico y de contraloría sobre las materias que esta ley encomienda a la Dirección.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad-honorem y cada uno durará en sus funciones por un periodo de cinco años contados a partir de su nombramiento. Los miembros del Consejo no deberán tener parentesco con el director general ni con los miembros del mismo Consejo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Integración del Consejo

Art. 9.- El Consejo estará compuesto por:

- a) El presidente del Consejo, que será nombrado por el Presidente de la República.
- b) Un representante del Ministerio de Economía.
- c) Un representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda.

Los representantes designados por los ministerios deberán ser nombrados por su correspondiente titular y todos deberán contar con un suplente.

Funcionamiento del Consejo

Art. 10.- El Consejo sesionará trimestralmente de forma ordinaria o extraordinariamente previa convocatoria del presidente del Consejo o del director general, debiendo ser convocado por escrito o por medios electrónicos. En el caso de convocatorias extraordinarias, en la convocatoria que se realice deberá especificarse el objeto de la sesión extraordinaria.

De cada sesión se levantará un acta que será suscrita por todos los miembros asistentes. El director general ejercerá las funciones de secretario del Consejo.

Validez de las sesiones

Art. 11.- Se requiere por lo menos la concurrencia de tres miembros propietarios o suplentes en funciones, para que el Consejo pueda sesionar válidamente. A dichas sesiones pueden concurrir el miembro propietario con su respectivo suplente, actuando en estos casos el primero con voz y voto, y el segundo únicamente con voz. Los miembros suplentes reemplazarán a los propietarios con voz y voto, en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal, con los mismos derechos y facultades.

Adopción de Resoluciones

Art. 12.- Las resoluciones, se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate, la decisión recaerá en el Presidente del Consejo, quien tendrá voto de calidad.

Funciones del Consejo

Art. 13.- Serán funciones del Consejo:

- a) Aprobar los planes estratégicos para el cumplimiento del objeto de esta ley, a propuesta del director general.
- b) Aprobar el presupuesto anual de la Dirección a propuesta del director general para enviarlo posteriormente al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- c) Aprobar la estructura orgánica, los planes operativos, reglamentos internos, manuales y demás normativa de carácter interno para el funcionamiento de la institución, a propuesta del director general.
- d) Aprobar la memoria de labores y demás necesarias de la institución, a propuesta del director general.
- e) Nombrar al auditor interno.

Funciones del presidente del Consejo

Art. 14.- Son funciones del presidente del Consejo:

- a) Presidir el Consejo.
- b) Nombrar al Director general de la Dirección.
- c) Representar a la Dirección en eventos públicos, nacionales e internacionales.

Auditor interno

Art. 15.- La Dirección tendrá un auditor interno que dependerá directamente del Consejo. Este será el encargado de realizar las auditorías internas a las operaciones y ejecución presupuestaria de la Dirección en forma objetiva e independiente.

El auditor reportará al Consejo los hallazgos que se deriven de las auditorías realizadas.

Requisitos para ser nombrado auditor

Art. 16.- El auditor deberá ser un profesional con título universitario y experiencia laboral afín a las áreas vinculadas a finanzas, auditorías y/o revisión de estados financieros, análisis de gestión.

Inhabilidades

Art. 17.- Son inhábiles para ser director general, presidente y miembro del Consejo:

- a) Los dirigentes de organizaciones políticas.
- b) El presidente y vicepresidente de la República, los secretarios y designados a la presidencia, los ministros y viceministros de Estado, los funcionarios diplomáticos y consulares, titulares de instituciones autónomas, y miembros de concejos municipales.
- c) El cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los funcionarios mencionados en el literal anterior.
- d) Los declarados en concurso o quiebra que no hayan sido rehabilitados.
- e) Los que, por cualquier causa, sean legalmente incapaces.

Impedimentos

Art. 18.- Los miembros del Consejo deberán abstenerse de conocer asuntos cuando exista algún motivo de abstención o recusación de los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, según sea aplicable.

Esta regla será extensiva al personal administrativo que, por las funciones que tenga asignadas, se encuentre en una posición de decisión capaz de generar beneficio a proveedores, oferentes o contratistas de servicios de capacitación, formación, o similares, incluyendo consultorías, con los que pueda tener conflicto de interés, o vínculos correspondientes a los descritos en los literales b) y c) del artículo 17 de la presente ley.

Causas de remoción

Art. 19.- El director general, el presidente del Consejo y sus miembros solo podrán ser removidos de sus cargos por la autoridad competente, por las causas siguientes:

- a) Dejar de cumplir con los requisitos de su nombramiento.
- b) Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo.
- c) Incumplimiento comprobado de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.
- d) Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.
- e) Haber sido condenado judicialmente por delitos dolosos.
- f) Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- g) Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

SECCIÓN II RÉGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Régimen financiero

Art. 20.- El presupuesto de la Dirección de Integración estará compuesto por las asignaciones que se le consignent en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada ejercicio fiscal, las que deberán considerar, al menos el cincuenta por ciento del total de lo recaudado, conforme lo dispuesto en el artículo 21, literal e), de esta ley, en el año inmediato anterior a aquel en el que se realice la correspondiente asignación.

Patrimonio

Art. 21.- El patrimonio de la Dirección de Integración estará constituido por:

- a. Los aportes iniciales del Estado.
- b. Los bienes muebles e inmuebles que, a cualquier título, adquiera del Estado, de las Municipalidades, de entidades públicas o privadas.
- c. Los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados a cualquier título otorgado por particulares en forma directa.
- d. Los ingresos provenientes de la cooperación internacional o de cualquier país u otro tipo de organismos.
- e. El cincuenta por ciento de los ingresos provenientes de las cotizaciones obligatorias pagadas por los empleadores del sector privado y por las instituciones oficiales autónomas, que empleen diez o más trabajadores, en un monto equivalente hasta el 1% de las planillas mensuales de sueldos y salarios; tratándose de los empleadores del sector agropecuario cuyas cotizaciones alcanzarán hasta $\frac{1}{4}$ del 1% sobre las planillas de salarios de trabajadores permanentes, quedando exentos del pago de cotizaciones respecto de los salarios de trabajadores temporales.
- f. Los fondos que obtenga de préstamos internos o externos con aprobación del Consejo.
- g. Los fondos provenientes de rentas, cánones, intereses, utilidades y frutos que obtenga de sus bienes muebles, inmuebles, o como producto de sus operaciones financieras.
- h. Otros ingresos o bienes de cualquier tipo, que adquiera a cualquier título.

Para los efectos de esta Ley, el período de declarar y enterar las cotizaciones a que se refiere el literal e) de la presente disposición, será de un mes calendario.

Los ingresos provenientes de las cotizaciones deberán de presentarse en los primeros diez días hábiles de cada mes, en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda; los elementos y demás información y documentación necesaria e indispensable para darle cumplimiento

a esta obligación, serán definidas por el Ministerio de Hacienda, a través del mecanismo y medio de divulgación, que estime pertinente.

Para cubrir dicha la cotización patronal no se afectará en ningún caso el salario de los trabajadores.

Destino de los fondos recaudados por las cotizaciones establecidas en el artículo anterior

Art. 22.- Los recursos provenientes de las cotizaciones establecidas en el literal e) del artículo anterior, deberán destinarse en el porcentaje de la menos cuarenta por ciento, exclusivamente a cumplir los objetivos vinculados a la ejecución de programas de educación y capacitación que determine la Dirección.

El sesenta por ciento restante del porcentaje de los recursos recaudados provenientes de las cotizaciones establecidas en el literal e), tendrán la utilidad y el destino que al efecto se consigne en el Presupuesto General del Estado, de conformidad a las prioridades y necesidades que defina el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IV SOBRE LAS DIVISIONES QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN

División de Iniciativas Integradoras

Art. 23.- La División de Iniciativas Integradoras será la encargada de emitir y materializar las acciones que buscan favorecer las instancias de intercambio de servicios sociales con foco en los jóvenes a través del establecimiento de espacios donde confluyan profesionales y ciudadanos para satisfacer necesidades sociales y, a la vez, la generación de capacidades laborales, revitalizando la economía.

Asimismo, estará a cargo de implementar estrategias y políticas que materialicen la integración de grupos etarios específicos en actividades que promuevan la movilidad y valorización social.

Adicionalmente, será la encargada de materializar las políticas y acciones destinadas a mejorar las oportunidades educativas, dentro de las cuales se incluyen aquellas enfocadas en la dirección de los procesos de definición vocacional y el seguimiento del desempeño académico en la educación superior, técnica o profesional, entre otras.

Igualmente, será la encargada de otorgar los beneficios dirigidos a estudiantes de educación media y superior, incluyendo el diseño de los procedimientos de postulación, becas y otorgamiento de los mismos.

División de Formación para el Empleo y la Competitividad

Art. 24.- La División de Formación para el Empleo y la Competitividad será la encargada de implementar programas de capacitación técnica y laboral de la población con el objetivo de promover el desarrollo de las potencialidades humanas, la competitividad del aparato productivo, así como la integración social sostenible, de forma tal que se potencie la mejora de los servicios básicos locales, el bienestar, la equidad y la igualdad nacional.

División de Seguimiento, Evaluación de Impacto y Gestión del Conocimiento

Art. 25.- La División de Seguimiento, Evaluación de Impacto y Gestión del Conocimiento será la encargada de realizar la evaluación de procedencia, implementación, seguimiento y análisis de los resultados de todas las políticas, programas, acciones y medidas que sean ejecutadas por la Dirección. Para ello, tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento de las acciones tendientes a favorecer la capacitación técnica y laboral de la población.
- b) Evaluar los programas de capacitación en diversas áreas geográficas y productivas, a fin de diseñar acciones adecuadas a los requerimientos locales.
- c) Evaluar las potencialidades y necesidades de diversos espacios de interacción social donde sea necesario y factible generar intercambio de servicios sociales que tiendan a revitalizar la economía y la sociedad.
- d) Diseñar, revisar y realizar el seguimiento de programas focalizados en grupos etarios y geográficos específicos a fin de diseñar acciones que favorezcan a la integración social.
- e) Realizar el análisis y seguimiento de las actividades que integren las políticas y acciones destinadas al mejoramiento de oportunidades educativas.
- f) Generar los informes, antecedentes y datos que sean requeridos por las demás divisiones con el fin de diseñar e implementar las políticas y acciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

División de Operaciones

Art. 26.- La División de Operaciones será la encargada de brindar el apoyo administrativo, logístico, humano, financiero y demás que requieran las divisiones y unidades de la Dirección de Integración para cumplir su misión, con el fin de asegurar la implementación eficiente de iniciativas y un uso de recursos óptimo.

Creación de Divisiones

Art. 27.- La Dirección podrá crear las divisiones que considere necesarias para la promoción y materialización de la presente Ley.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN TÉCNICA Y LABORAL

Sistema de formación y capacitación integral

Art. 28.- La Dirección, a través de sus Divisiones será la encargada de diseñar, desarrollar y coordinar el sistema de formación y capacitación integral. Este deberá contemplar programas impartidos de forma directa por la Dirección o a través de instituciones privadas especializadas en cursos de formación, las que deberán encontrarse previamente certificadas.

Para efectos de la capacitación impartida por terceros, la Dirección mantendrá en su página web la oferta disponible de cursos de especialización, formación y de capacitación a nivel nacional, internacional o en forma remota, que contemplará a todos aquellos centros de formación que hayan sido previamente certificados por la Dirección. Los empleadores que contraten por sus propios medios cursos de capacitación impartidos por terceros deberán presentar ante la autoridad tributaria la documentación que acredite la contratación de la capacitación para la obtención del beneficio tributario establecido en este cuerpo legal.

La Dirección establecerá, a través de normativa técnica, la metodología para la distribución óptima de recursos que asegure la oferta de acciones formativas que satisfagan las necesidades más demandadas por las empresas para fortalecer su competitividad, como también la oferta académica que mayor beneficio pueda brindar a la sociedad, atendiendo a principios de eficiencia, equidad, competitividad y justicia social.

Personas que podrán acceder a los programas de formación y capacitación

Art. 29.- A los programas de formación y capacitación impartidos directamente por la Dirección podrán acceder todos los trabajadores que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los programas específicos.

Personas que podrán acceder a los programas de formación y capacitación impartidos por terceros

Art. 30.- Podrán acceder a los programas de formación y capacitación impartidos por terceros:

- a) Aquellos trabajadores cuyos empleadores formalicen su inscripción a través del portal digital de la Dirección y que cancelen el monto establecido para el curso correspondiente a través de los medios que se indiquen en dicho portal.
- b) Aquellos trabajadores cuyos empleadores formalicen su inscripción a capacitaciones directamente contratadas sin la intervención de la Dirección.

La realización de los cursos impartidos por terceros otorgará el incentivo tributario establecido en esta ley a los empleadores que cumplan con las condiciones que facultan para la obtención de tal beneficio.

Programas de formación y capacitación focalizados en áreas geográficas o grupos poblacionales específicos

Art. 31.- La Dirección podrá celebrar convenios o contratar los servicios de privados para impartir cursos específicos en áreas o localidades específicas a fin de generar capacidad local en una determinada área productiva o enfocándose en un grupo poblacional específico. La contratación de prestación de servicios con privados se realizará conforme la ley respectiva.

CAPÍTULO VI CAPACITACIÓN TÉCNICA Y LABORAL IMPARTIDA POR PRIVADOS

Certificación

Art. 32.- Las instituciones dedicadas a impartir cursos de formación y capacitación deberán inscribirse en un registro que llevará la Dirección para tales efectos. El reglamento determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los privados para ser certificados en orden a prestar los servicios de capacitación y formación regulados en esta ley. Quedan exentos de esta obligación las instituciones que provean servicios de formación o capacitación de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 30 de la presente ley.

Oferta de cursos de capacitación y formación

Art. 33.- Los cursos de capacitación y formación, que sean ofrecidos por la Dirección o por privados, serán impartidos por organismos técnicos de capacitación. Estos organismos deberán estar constituidos como personas jurídicas cuyo objeto sea exclusivamente la capacitación y encontrarse registrados en la Dirección, cuando corresponda.

Los organismos técnicos de capacitación y formación serán inscritos en el registro de la Dirección 1) si cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento y, 2) si su oferta de cursos de capacitación abarca las necesidades y requerimientos que la dirección fijará cada dos años, en consideración a las necesidades y requerimientos que detecte la División de Seguimiento, Evaluación de Impacto y Gestión del Conocimiento.

CAPÍTULO VII INCENTIVO FISCAL

Incentivo fiscal

Art. 34.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 32 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, serán deducibles de la renta obtenida el monto de las

erogaciones destinadas para atender los cursos y programas de especialización, impartidos por terceros que sean contratados por los empleadores para superación laboral que proporcione gratuitamente a los trabajadores bajo su dependencia, lo que deberá ser debidamente comprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, en los términos establecidos en el referido artículo.

Requisitos

Art. 35.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por cursos y programas de especialización, aquellos estudios de educación técnica autorizados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, si son impartidos en el territorio nacional; y, tratándose de estudios que se realicen en el exterior, se considerarán como tales los acreditados con la documentación idónea proveniente de la entidad que los prestó en el país de que se trate.

La deducción a la que se refiere el artículo anterior deberá ser autorizada por el jefe inmediato y el empleador del trabajador sujeto de la prestación, debiendo contarse para su aprobación con la documentación que acredite la inscripción en la institución respectiva e indicación de los horarios en que se recibirán las clases, y una vez finalizado, deberá soportarse con el título, diploma o reconocimiento que compruebe su culminación.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disolución de INSAFORP e INJUVE

Art. 36.- Declárese en proceso de disolución la entidad de derecho público denominada Instituto Salvadoreño de Formación Profesional “INSAFORP”, creada mediante Decreto Legislativo N° 554, de fecha 2 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 320, del 29 de julio del mismo año. Este proceso durará hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Declárese en proceso de disolución la institución descentralizada denominada Instituto Nacional de la Juventud o “INJUVE”, creada mediante Decreto Legislativo N° 910, del 17 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 24, Tomo N° 394, del 6 de febrero del 2012. Este proceso durará hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Tratamiento al INSAFORP e INJUVE

Art. 37.- A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección de Integración sucede en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones al Instituto de Formación Profesional o "INSAFORP", al Instituto Nacional de la Juventud o “INJUVE”; por tanto, en todas las leyes, decretos, convenios, contratos y otros instrumentos y

documentos, en los que se haga referencia al citado Instituto y Dirección, se entenderá que se refiere a la Dirección de Integración.

El Ministerio de Hacienda deberá realizar el traslado del presupuesto especial del INSAFORP e INJUVE como asignación presupuestaria a la Dirección de Integración. El Ministerio de Hacienda deberá incluir en lo sucesivo a cada año fiscal, el referido presupuesto especial en la Ley del Presupuesto General de la Nación, a favor de la Dirección de Integración.

Transferencia de activos y pasivos, y sobre el personal

Art. 38.- En razón de lo dispuesto en el artículo precedente, la totalidad de activos y pasivos pertenecientes al INSAFORP e INJUVE se transfieren por Ministerio de Ley a la Dirección de Integración.

La Dirección estará exonerada del pago de derechos registrales por la inscripción de bienes inmuebles u otros bienes, así como, la inscripción de otros títulos, que amparen propiedad y que deban de inscribirse en los registros correspondientes.

El personal de INSAFORP e INJUVE que sea necesario, y tras una evaluación de idoneidad, pasará a formar parte del personal de la Dirección de Integración. Respecto de dicho personal, la Dirección asumirá las obligaciones laborales y demás prestaciones. Para ello, podrá disponer para estos efectos del patrimonio de INSAFORP e INJUVE o, en su defecto, del refuerzo presupuestario para su ejecución.

Conforme con lo dispuesto en el presente artículo, la antigüedad laboral del personal que pase a formar parte de la Dirección se contabilizará desde que inició su relación laboral con las instituciones que se disuelven, siempre y cuando el tiempo que laboró haya sido de manera ininterrumpida.

Transitorio

Art. 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 36, inciso final, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá de transferir al Ministerio de Hacienda, el cincuenta por ciento del total del saldo disponible, de lo que se tenga registrado en concepto de cotizaciones recibidas, en la contabilidad y estados Financieros del INSAFORP.

La transferencia de los recursos a que se refiere el inciso anterior, deberá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se formalizará y materializará, por requerimiento que al efecto realice el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, en el que se indicará la forma de realizarlo y la documentación que se deberá de acompañar, al momento de realizar esta operación.

Potestad reglamentaria

Art. 40.- El presidente de la República aprobará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Derogatorias

Art. 41.- Derogase el Decreto Legislativo N.º 554, de fecha 2 de junio del año 1993, publicado en el Diario Oficial N.º 143, Tomo N.º 320, del 29 de julio del mismo año, que contiene la Ley de Formación Profesional y el Decreto Legislativo N.º 505, del 5 de diciembre del año 2019, publicado en el Diario Oficial N.º 242, Tomo No. 425, del 23 de diciembre del mismo año, que contiene la Ley del Sistema Nacional de la Cultura de la Integración.

Derogase los artículos 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, de la Ley General de Juventud, emitida mediante Decreto Legislativo N.º 910, de fecha 17 de noviembre de 2011, publicada en el Diario Oficial N.º 24, Tomo N.º 394, del 6 de febrero del 2012.

Vigencia

Art. 42.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...